



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVNIENTES.

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00725-00
Accionante	OSCAR BORJA SANTOFIMIO Y OTROS
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Tema	Derechos colectivos al uso y goce del espacio público, ambiente sano, moralidad administrativa.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la Acción Popular, interpuesta por el señor OSCAR BORJA SANTOFIMIO y GUSTAVO GUARDIOLA OSORIO, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

El accionante sustenta la presente Acción constitucional, en los siguientes

1.1 Hechos

"PRIMERO: Mediante contrato de concesión EL DISTRITO DE CARTAGENA, otorgó a la sociedad CONCESIÓN VIAL S.A. la construcción y operación de un trayecto denominado " Corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena"-(Corredor de carga)

SEGUNDO: El contrato tiene por objeto la administración de los bienes públicos (para el caso que nos ocupa una vía) mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las instalaciones o la construcción de obras nuevas terminadas de cualquier índole, para su perfeccionamiento el particular cumple la función del estado a cambio de una retribución económica.

TERCERO: Las vías públicas, sin importar que estas hayan sido concesiones son espacios destinados a la movilización de los ciudadanos, y en su diseño está contemplado que deben ser construidas respetando en primer lugar las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y usuarios.





CUARTO: Para el caso que nos ocupa las accionantes han solicitado tanto al distrito como a la concesión, una solución concreta ante el mal estado de la vía como consecuencia de la contaminación por barro, la respuesta recibida ha sido difusa y la manifestación ha tenido como base la argumentación que la contaminación por barro corresponde a hechos de terceros intervinientes.

QUINTO: Por las manifestaciones de las accionadas distrito y concesión se puede concluir que la transgresión invocada no es responsabilidad de los entes accionados.

SEXTO: La contaminación con barro de la vía denominada "Corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena" afecta los usuarios y habitantes del sector, además pone en riesgo la seguridad de quienes transitan por este espacio público.

SEPTIMO: En un estado social de derecho, as garantías de los ciudadanos deben ser la prioridad de administración más aun cuando el estado celebra contrato de concesión, y los usuarios son obligados a pagar por el uso del servicio."

1.2 Pretensiones

El accionante a través de la presente Acción Constitucional pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que los entes accionadas y/o los vinculados, vulneran o amenazan los derechos colectivos invocados y/o los que el Despacho considere y/o los que resulten probados dentro del trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados y/o a los vinculados la realización de las obras necesarias para cesar la transgresión, amenaza y la violación de los derechos colectivos conculcados de los cuales las accionantes asumen la defensa.

TERCERO: Ordenar a la entidad encargada la realización de las obras civiles y urbanísticas necesarias y conducentes a proteger los derechos colectivos transgredidos, amenazados y violados de los cuales los accionantes asumen la defensa.

CUARTO: Ordenar a la entidad encargada sancionar penal y administrativamente a los accionados y a los vinculados, de manera ejemplar para que a futuro la transgresión objeto de esta acción popular no se vuelva a presentar.

QUINTO: Que se condene en costas a las accionados y vinculados a cancelar a favor de los accionantes, los gastos que ocasiono promover la presente acción constitucional."

2. Actuación procesal relevante.

2.1 Admisión y notificación.

La acción de la referencia fue asignada al suscrito Magistrado (folio 41), quien mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)



(folios 43-44) resolvió admitir la acción instaurada, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos al uso y goce al espacio público, ambiente sano, moralidad administrativa y realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas.

3. Contestación

3.1 Ministerio de Transporte (folios 71-75)

El apoderado del Ministerio de Transporte se opone a lo manifestado por los accionantes, pues considera que la entidad no ha violado o vulnerado derecho colectivo alguno; así mismo, solicita debe ser exonerado de toda la responsabilidad, señalando lo siguiente:

Argumenta la accionada que hay inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a las carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2171 de 1993.

3.2 Superintendencia de Puertos y transportes (folios 86-102)

La entidad accionada manifiesta que no es procedente la acción popular por cuanto la misma solo es procedente en aquellos casos que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos no es factible restablecer las cosas a su estado anterior, por lo que aduce que la parte accionante debe demostrar el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos e intereses que se pretende proteger, situación que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado.

3.3 Distrito de Cartagena (folios 103-195)

La accionada señala que se debe declarar la improcedencia de la acción popular por considerar que dicha entidad viene desarrollando acciones en el sentido de solucionar la problemática que crean los parqueaderos y/o patio de contenedores en la época invernal, cuando se presenta el estancamiento de aguas.

3.4 Concesión Vial de Cartagena S.A. (folios 196-473)



La accionada manifiesta en su escrito que a pesar de reconocer que existe una afectación de terceros sobre la vía y que se necesita y urge sanciones y reglamentación para los parqueaderos, se opone total y rotundamente a que sea declarada responsable de los derechos colectivo invocados por la parte actora, toda vez que considera que con unos contratistas cumplidoras del deber. Así mismo argumenta que no se encuentra dotada de los poderes públicos de los cuales se encuentra investida la administración distrital que es quien ostenta dicha competencia constitucional y legal.

3.5 Presidencia de la Republica (folios 499-513)

Fundamenta su contestación al señalar que en primer lugar, los accionantes no cumplieron respecto a esa entidad accionada con el requisito de renuencia, es decir, no le solicito a dicha autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Y en segundo lugar, que los accionantes no señalan en los hechos, ninguno que permita señalar que la Presidencia de la Republica hay tenido alguna relación con el objeto de la demanda.

3.6 Establecimiento Público Ambiental (folios 618-626)

Manifiesta que el EPA no es la autoridad competente para atender y controlar la "fauna domestica callejera" de la ciudad de Cartagena y por ende la llamada a la prestación de servicios de ejecución de brigadas de salud, jornadas de vacunación y esterilización etc., Señala que tampoco es la autoridad competente para la creación y construcción de centros de bienestar animal, así como tampoco para operar dichos centros.

4. Periodo probatorio.

Efectuada la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 14 de julio de 2017 se declaró fallida la misma por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, posteriormente en auto de fecha 29 de enero de 2018 de la presente anualidad, se ordenó abrir a pruebas la presente acción.

5. Alegatos de conclusión



Con auto del 11 de abril de 2018, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fl. 712).

5.1 Superintendencia de Puertos y Transporte (folios 716-720)

Solicita que sea desvinculada del proceso de la referencia al considerar que no existe relación entre las violaciones alegadas por los accionantes y la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues simplemente tiene competencia para vigilar los organismos que conforman dicho sistema, en virtud de lo establecido en el Decreto 2741 de 2001.

5.2 Establecimiento Público Ambiental (folios 721-726)

La accionada ratifica lo manifestado en su contestación, pues solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que argumenta que si bien se encuentra demostrado dentro del expediente que mediante licitación pública No. VAL-002 de 1997 se suscribió el contrato de concesión No. VAL-0868804 con el Consorcio-Gerco Ltda- Álvarez y Collins S.A. KMC Ingenieros Ltda., actualmente también observa que no hay prueba que demuestre que ya sea por activa o por pasiva el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha vulnerado los derechos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público o la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos.

5.3 Accionantes (folios 727-730)

Los accionantes solicitan que se protejan los derechos colectivos conculcados, pues manifiestan que se con dicha acción se pretende la protección de un derecho colectivo, a tener vías en la cuales se pueda transitar de manera segura, situación que está en garantía del Alcalde del Distrito de Cartagena. Aducen que un fallo favorable que acoja la pretensiones de acción constitucional solo beneficiara a la comunidad en general, de tal forma que todas las personas habitantes y visitantes del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias, pues se trata de un sector transitado por personas de todas las edad, que corren riesgo al caminar por una peligrosa vía y también están expuestos a la contaminación arrojada por los particulares que no tienen pavimentado los parqueaderos.

5.4. Ministerio de Transporte (folios 731-737)



Señala que debe ser exonerada de toda responsabilidad, debido a que considera que hay inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial está a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, y en cuanto a la señalización, mantenimiento y conservación de vidas señala la accionada que tampoco es competente.

5.6 Concesión vial Cartagena (folios 739-742)

Ratifica todos los argumentos de hecho y de derecho presentados en la contestación de la demanda de acción popular, y en especial en lo referente a que la a pesar de reconocer que existe una afectación de terceros sobre la vía, y que se necesita y urge sanciones y reglamentaciones para los parqueaderos, se opone total y rotundamente a que sea declarada responsable de los derechos colectivos invocados por la parte actora, toda vez que considera que son unos contratistas cumplidores del deber.

Manifiesta que la vía no se encuentra en mal estado, solo que sufre deterioros ordinarios que son superados por el mantenimiento periódico que dicha empresa realiza.

5.7 Presidencia de la Republica (folios 745-748)

La accionada se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad considera que es ajena a los hechos en que aquellas se fundamentan, no participo ni por acción ni por omisión en la situación descrita en la demanda y, de conformidad con sus competencias, no le corresponde atender el asunto que se ha puesto en conocimiento del Tribunal.

5.8 Concepto del Ministerio Público (folios 752-760)

El Delegado del Procurador General de la Nación rindió concepto manifestando que se deben conceder las pretensiones de la demanda en contra del Distrito de Cartagena y la

En primer lugar sostiene el Procurador Delegado que el derecho colectivo alegado como vulnerado es "la seguridad y salubridad pública", toda vez que lo pretendido es que se mantenga el corredor de carga libre de



contaminación por barro, evitando con ello no solo daños a la salud por el exceso de tierra en la carretera, sino también el alto índice de accidentes que ha cobrado la vida de los seres humanos.

Argumenta que se encuentra demostrado con el material fotográfico que anexan los actores y así lo aceptan el Distrito de Cartagena y la Concesión Vial de Cartagena S.A. que el corredor de carga de acceso a Cartagena presenta contaminación de barro, especialmente como consecuencia de la falta de piso en concreto en los parqueaderos privados ubicados sobre la vía. Manifiesta que no se desconoce que se realizan labores de mantenimiento de la vía, pero si afirma que estas acciones no son suficientes para los fines de evitar la acumulación de barro.

Sostiene que los llamados a responder son el Distrito de Cartagena y la , pues a la primera le asiste obligación constitucional y legal por Avelar por la seguridad y salubridad de los habitantes del territorio en su jurisdicción, y la segunda tiene una obligación contractual señalada en el contrato de fecha 31 de diciembre de 1998.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se procede a definir la controversia, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

Para resolver el sub iudice la Sala deberá determinar si las accionadas Distrito de Cartagena, Concesión Vial de Cartagena S.A, Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de Transporte y la Presidencia de la Republica vulneran los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, ambiente sano,



moralidad administrativa y la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, al presentar una conducta omisiva frente a la contaminación de barro y mal estado de la vía en el tramo que corresponde al "Corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena".

3. Tesis de la Sala

La Sala concederá el amparo del derecho al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de la construcción, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas deprecados, debido a que en el sub examine se configura la violación de los derechos invocados por los accionantes, por parte del Distrito de Cartagena de Indias, la Concesión Vial de Cartagena S.A., y el Establecimiento Publico Ambiental- EPA por su conducta omisiva diligentes en el adelantamiento de obras tendientes a mitigar los efectos de las lluvias, lodo y barro que se genera en el Corredor de Acceso rápido a la variante de Cartagena denominado "Corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena", así como tampoco han resultado eficientes los mantenimientos y rehabilitaciones realizados en la vía.

Por otro lado se negará el derecho a la moralidad administrativa y los accionantes no acreditaron la afectación a este derecho.

En otra arista, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1 Generalidades de la Acción Popular

La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: "*... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin



embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.



g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

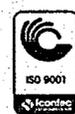
4.2 De los derechos colectivos invocados

Conviene precisar los alcances conceptuales de los derechos colectivos invocados por los accionante, esto es, al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de la construcción, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas

4.2.1 Del goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En relación con la categoría de los bienes de uso público, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la clasificación legal de los bienes de dominio del Estado, con fundamento en la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales, definidos ellos en los términos del artículo 674 del Código Civil, norma que dispone:

"Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."





De conformidad con la norma citada, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales en la legislación civil radicó en la destinación o forma de su utilización. En ese ámbito se consideraron bienes de uso público aquellos destinados al uso general de los habitantes de un territorio. Los bienes fiscales por oposición a lo anterior, son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización indiscriminada por el público.

La Constitución Política de 1991, se refirió a los Bienes de Uso Público, concediéndoles tres prerrogativas: inalienables, imprescriptibles e inembargables, en la siguiente disposición:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Artículo 102. "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"



En cuanto a los bienes de uso público, y la destinación colectiva del espacio público, precisó el Consejo de Estado lo siguiente¹:

"Nótese que tanto en el nivel constitucional como en el legal, el elemento distintivo del espacio público, como bien de uso público, es su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad. Además, ese carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del espacio público, implica que su destinación está regulada por fuera de los cauces normativos propios del derecho privado y se ubica en los predios del derecho público. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que se constituyen en los medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el 'fin' que motiva su afectación como figura medular o pieza clave del dominio público. Por manera que cuando la Constitución y la ley le imponen al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público y su afectación a una finalidad pública, comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general, no sólo limita su disposición en términos de enajenabilidad, sino que al mismo tiempo impide la presencia de discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios), en tanto lo que está en juego es el interés general (arts. 1 y 82 C.P.) manejo a su destinación al uso común general." (Negrillas de la Sala)

Por otra parte, el artículo 313 de la Constitución Política entre las funciones de los Concejos Municipales, señala la de reglamentar los usos del suelo; y el artículo 315 ibídem, dentro de las atribuciones de los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de Policía en el Área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente. De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas, quien ostenta la competencia para determinar el uso del suelo son los Concejos Municipales y a los Alcaldes velar porque se respeten las normas relativas a la protección y goce del espacio público.

4.2.2 Derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública.

Los literales a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano el cual ha cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, providencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01 (AP).



Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

"() todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1°).

Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

4.2.3 Moralidad administrativa

La moralidad administrativa hace parte de los derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 de la ley 472 de 1998.



Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto *"de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada"*.²

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo.

En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación, dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009.



a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación” .

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

“(…) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”³

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”⁴, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

4.2.4. Del derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas

Sobre el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, contenido en el numeral m del artículo 4 de la ley 472 de 1998, el Consejo de Estado determino:

“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.), Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.

Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3°

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 35501 y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2005. Expediente AP-03113.



ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población."

Es evidente entonces que el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir .

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo."

5. Caso Concreto

5.1. Hechos Probados

- Se encuentra acreditado dentro del expediente petición realizada por el señor OSCAR BORJA SANTOFIMIO dirigido a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el día 14 de julio de 2018. (Folio 8-21)
- Se encuentra acreditado dentro del expediente petición realizada por el señor OSCAR BORJA SANTOFIMIO dirigido a la Superintendencia de Puertos y Transportes el día 14 de julio de 2018. (Folio 22-32)
- Se encuentran en el expediente registros fotográficos que acreditan el estado de la vía Corredor de Carga presente acción. (Folios 24-26)



- Se encuentra en el expediente Inventario de Parqueaderos y Patios sobre el Corredor de Acceso Rápido a la Variante de Cartagena. (folios 108-175)
- Se encuentra acreditado dentro del expediente Actas de Visita de Inspección y Supervisión se la Superintendencia de Puertos y Transportes en los Parqueaderos y Patios de contenedores el día 01 de octubre de 2015. (Folios 142-148)
- Se encuentra acreditado dentro del expediente informe de operativos de parqueaderos y patios de contenedores del Corredor de Acceso rápido a la variante de Cartagena rendido por el Ingeniero RAMON LEON HERNANDEZ Director Departamento Administrativo de Valorización Distrital. (Folios 220-222)
- Obra en el expediente oficios emitidos por la Concesión Vial de Cartagena S.A. y dirigidos a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. (Folios 223-262)
- Obra en el expediente oficios emitidos por la Concesión Vial de Cartagena y dirigidos al Departamento Administrativo de Valorización Distrital. (Folios 263-276)
- Obra en el expediente oficios emitidos por la Concesión Vial de Cartagena S.A. dirigido a la Alcaldía de la Localidad 3 Industrial y de la Bahía. (Folios 279-280)
- Obra en el expediente oficios emitidos por la Concesión Vial de Cartagena S.A. dirigido al periódico El Universal. (Folios 281-283)
- Obra en el expediente oficios emitidos por la Concesión Vial de Cartagena S.A. dirigido a la Editorial del periódico El Universal. (Folios 283-290)
- Obra en el expediente cronograma de mantenimiento del corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena. (Folios 292-293)
- Obra en el expediente informe emitido por la a la Superintendencia de Puertos y Transportes. (Folios 293-259)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Los accionantes buscan la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de la



construcción, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Sostienen en su demanda que las accionadas vulneran los derechos colectivos citados, por el mal estado de la vía y contaminación de barro que se presenta en el Corredor de Acceso rápido a la variante de Cartagena denominado "Corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena", tramo que corresponde desde el peaje ubicado en el barrio Ceballos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, hasta la zona Industrial de Mamonal, poniendo en peligro a las personas que transitan por ese lugar.

A su vez, el Distrito de Cartagena se defiende argumentando que se debe declarar la improcedencia de la acción popular por considerar que dicha entidad viene desarrollando acciones en el sentido de solucionar la problemática que crean los parqueaderos y/o patio de contenedores en la época invernal, cuando se presenta el estancamiento de aguas.

La Concesión Vial de Cartagena S.A. manifiesta en su escrito que a pesar de reconocer que existe una afectación de terceros sobre la vía y que se necesita y urge sanciones y reglamentación para los parqueaderos, se opone total y rotundamente a que sea declarada responsable de los derechos colectivo invocados por la parte actora, toda vez que considera que con unos contratistas cumplidoras del deber. Así mismo argumenta que no se encuentra dotada de los poderes públicos de los cuales se encuentra investida la administración distrital que es quien ostenta dicha competencia constitucional y legal.

El Ministerio de Transporte argumenta que hay inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a las carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2171 de 1993.

La Superintendencia de Puertos y transportes manifiesta que no es procedente la acción popular por cuanto la misma solo es procedente en aquellos casos que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos no es factible restablecer las cosas a su estado anterior, por lo que aduce que la parte accionante debe demostrar el hecho dañoso que altera o vulnera los



derechos e intereses que se pretende proteger, situación que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado.

La Presidencia de la Republica fundamenta su contestación al señalar que en primer lugar, los accionantes no cumplieron respecto a esa entidad accionada con el requisito de renuencia, es decir, no le solicito a dicha autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Y en segundo lugar, que los accionantes no señalan en los hechos, ninguno que permita señalar que la Presidencia de la Republica hay tenido alguna relación con el objeto de la demanda.

El Establecimiento Público Ambiental manifiesta que se deben denegar las pretensiones, pues considera que si bien en la licitación pública No. VAL-002 de 1997 se suscribió el contrato de concesión No. VAL 0868804 con el Consorcio -Gerco Ltda- Álvarez y Collins S.A. KMC Ingenieros Ltda., actualmente Concesión Vial de Cartagena S.A. también se puede observar que no hay prueba que demuestre que ya sea por activa o por pasiva que el EPA ha vulnerado los derechos invocados

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencia expuesta, así como los hechos probados. En este orden, como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, la acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Con dicha acción se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico en forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

En el sub examine, se advierte que en el informe rendido por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital (Folio 680) se ratifica que efectivamente la construcción del Corredor de Acceso rápido a la variante de Cartagena denominado "Corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena" está a cargo del Distrito de Cartagena, debido a que esta es una vía que pertenece al perímetro municipal, cosa distinta seria si esta fuera una vía de orden



nacional, pues en ese caso su construcción, conservación, mantenimiento y señalización es responsabilidad del INVIAS, establecimiento público del orden nacional encargado de esas funciones.

En este sentido, advierte la Sala, que el Distrito de Cartagena y la empresa CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. suscribieron el contrato de Concesión No. VAL-0868804 con la finalidad de contratar por Concesión los estudios definitivos, la construcción de las obras y el mantenimiento y operación del proyecto denominado CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA. (Folios 686-709) en el cual se estipuló en el objeto de dicho contrato que el CONCESIONARIO realizaría el mantenimiento y operación durante el periodo de concesión del proyecto denominado "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" (Folio 686) de igual forma en la Cláusula Quinta numeral 17 se estableció que es obligación del CONCESIONARIO "1. Mantener las vías y las obras del proyecto en el nivel de servicio mínimo establecido en el pliego" (Folio 393)

Así mismo se estipuló en la Cláusula Vigésima Sexta: "CONSERVACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURAL- Desde la suscripción del "Acta de Iniciación de la Etapa Construcción", hasta la entrega final del proyecto, al término del Contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por el mantenimiento del proyecto incluido en la Concesión y el cuidado de las obras y estructuras incluidas en las mismas..." (Folio 702)

Lo anterior nos permite concluir que, quien actualmente está a cargo del mejoramiento, mantenimiento, suministro de señalizaciones viales y en general de la administración del "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA", es el concesionario CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.

En virtud de lo expuesto, no es de recibo los argumentos expuestos por la empresa Concesión Vial de Cartagena S.A y por el Distrito de Cartagena, en cuanto alegan su falta de legitimación por pasiva frente a la presente causa, toda vez que la obligación contractual de la concesión era en primer lugar para el concesionario (Concesión Vial de Cartagena S.A) realizar el mantenimiento y rehabilitación para preservar las características técnicas y operacionales de la vía y para el Distrito de Cartagena realizar el control para verificar que efectivamente se estén ejecutando las obligaciones a cargo del concesionario.

El artículo 30 de la Ley 105 de 1993 que dice:



"ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial".

De la anterior normatividad, tenemos que en principio la responsabilidad es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato de concesión, actúa a nombre y cuenta propia, pero la vigilancia y control para la debida ejecución del contrato, y por ende la satisfacción del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contractual, le corresponde al ente territorial concedente, que en este caso es al Distrito de Cartagena.

Por lo anterior, los llamados a responder frente a una eventual vulneración de los derechos colectivos son la sociedad Concesionario Vial de Cartagena S.A. y el Distrito de Cartagena, este último, como garante del cumplimiento de las obligaciones del primero derivadas del contrato de concesión.

Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo del Concejo Distrital número 029 de 2002 mediante el cual se creó el Establecimiento Público Ambiental-EPA-, se estipuló que el EPA, máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción es la encargada de ejercer control y seguimiento a actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental; de tal manera que como quiera que la contaminación de lodo o barro que se presenta en el "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" se considera como un factor que genera un deterioro ambiental en el sector, es al Establecimiento Público Ambiental -EPA, como autoridad ambiental con jurisdicción en el Distrito de Cartagena, quien tiene la responsabilidad de adoptar dentro de sus competencia, las medidas necesarias para conjurar la contaminación generada por los hechos de la presente demanda.

Por otro lado, precisa la Sala que es responsabilidad del Alcalde municipal o distrital adoptar y ejecutar las directrices, políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, de conformidad en lo establecido en el artículo 315 constitucional, ley 388 de 1997 y el decreto 879 de 1998, dichas normas deben estar contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual para el caso del Distrito de Cartagena se adoptó mediante el Decreto 0977 de 2001. En este orden, todas las construcciones que se realicen en la jurisdicción del Distrito de Cartagena,



deben estar conforme a las exigencias contenidas en el POT distrital cuyo cumplimiento es responsabilidad del Alcalde.

Así las cosas, el funcionamiento de los parqueaderos a lo largo de la vía del "Corredor de carga de acceso rápido a la variante de Cartagena" sin cumplir con las medidas técnicas necesarias que impidan la generación de la contaminación que es objeto de la presente acción conlleva a la vulneración del derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, razón por la cual el mismo será objeto del amparo constitucional deprecado.

Es dable acotar, que en su defensa el Distrito de Cartagena manifestó que se han realizado actividades encaminadas al mantenimiento de la vía, lo cual se encuentra acreditado en el proceso (Fl. 197), sin embargo para la Sala dichas acciones no han sido eficaces para conjurar la vulneración de los derechos aquí reclamados; de tal manera que tanto el Distrito de Cartagena, la Concesión Vial de Cartagena S.A. y el Establecimiento Público Ambiental, para que se resuelva de manera definitiva la problemática en cuestión.

Por lo anterior se declarará la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, al tiempo que se negará el amparo respecto de la moralidad administrativa, el cual no considera la Sala vulnerado, por no estar acreditado que la conducta de las accionadas quebranten el principio de legalidad o desconozcan los parámetros éticos y morales que deban orientar la recta administración pública.

Por lo anterior, se impartirán las siguientes órdenes:

i-. A la Concesión Vial Cartagena S.A. que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia realice las acciones que fueran necesarias para resolver la problemática sobre contaminación de barro y lodo en la vía que hace parte del "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA".

Así mismo, se conminará a la concesionaria para que dichas acciones se hagan periódicamente conforme a lo estipulado en el respectivo contrato de concesión.



ii-. Ordenar al Distrito de Cartagena Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad en un tiempo prudencia, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que ese encuentran, así como la dependencia que lo viene adelantando, una vez identificados los proceso, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acto elaborada en la vista, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejerce el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

iii-. Se ordenará la conformación de un comité de verificación del cumplimiento de la presente sentencia en los términos del artículo 34 d la ley 472 de 1998; el cual estará integrado por: el Magistrado Ponente, los demandantes, por el Alcalde del Distrito de Cartagena o su delegado, el Representante Legal de la empresa Concesión Vial de Cartagena S.A. y el Director del Establecimiento Publico Ambiental- EPA o su delegado y por el Ministerio Publico.

Por otro lado, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, debido a que de acuerdo a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, las acciones necesarias para conjurar la vulneración de los derechos deprecados, se escapa del ámbito competencial de dichas entidades; pues se reitera, la



misma es competencia del Distrito de Cartagena, la Concesión Vial de Cartagena S.A. y el Establecimiento Publico Ambiental EPA.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 80 de la ley 472 de 1998, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, vulnerados por la Concesión Vial de Cartagena S.A., Distrito de Cartagena y el Establecimiento Publico Ambiental-EPA.

TERCERO: ORDENAR a la Concesión Vial Cartagena S.A. que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia realice las acciones que fueran necesarias para resolver la problemática sobre contaminación de barro y lodo en la vía que hace parte del "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA". **CONMINAR** a la concesionaria para que dichas acciones se hagan periódicamente conforme a lo estipulado en el respectivo contrato de concesión.

CUARTO: ORDENAR al Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad





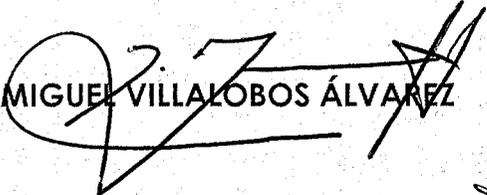
en un tiempo prudencia, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que ese encuentran, así como la dependencia que lo viene adelantando, una vez identificados los proceso, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acto elaborada en la vista, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejerce el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

QUINTO: ORDENAR la integración del comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, en los términos del artículo 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el Magistrado Ponente, los demandantes, por el Alcalde del Distrito de Cartagena o su delegado, el Representante Legal de la empresa Concesión Vial de Cartagena S.A. y el Director del Establecimiento Publico Ambiental- EPA o su delegado y por el Ministerio Publico.

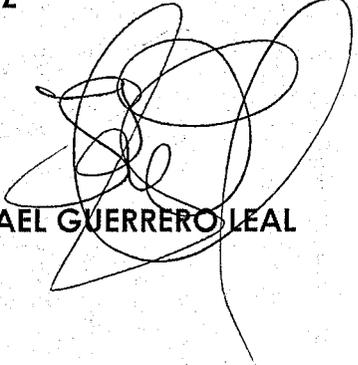
SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Asente con permiso


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

